

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 6

Referencia:

Año: 1999

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-05-1999

Título: SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ARABE DE EGIPTO SOBRE COOPERACIÓN EN EL CAMPO DE LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN, DADO EN EL CAIRO, EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1998.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23793

Publicada el: 11-05-1999

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO , DER. PENAL

Palabras Claves: Delitos, Código Penal, Acuerdos multilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 1.134

Rollo: 177

Posición: 468

primeros años de vigencia, el Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes Contratantes, con un preaviso de doce meses.

3. En caso de denuncia, las disposiciones previstas en el presente Acuerdo seguirán aplicándose durante un período de diez años, a partir de la fecha de su denuncia, a las inversiones efectuadas antes de la misma.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Panamá, a los 27 días del mes de enero de 1999, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA
(Fdo.)
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CUBA
(Fdo.)
IBRAHIM FERRADAZ
Ministro para la Inversión
Extranjera y la Colaboración
Económica

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente (a.i.)

JUAN MANUEL PERALTA RIOS

El Secretario General (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE MAYO DE 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORG EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 6
(De 3 de mayo de 1999)

Por la cual se aprueba el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO SOBRE COOPERACION EN EL CAMPO DE LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN, dado en El Cairo, el 13 de septiembre de 1998

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO SOBRE COOPERACION EN EL CAMPO DE LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO SOBRE COOPERACION EN
EL CAMPO DE LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Arabe de Egipto llamados a continuación "las Partes",

Expresando su disposición de fortalecer y mejorar las relaciones cordiales y de cooperación ya existentes entre los dos Estados.

Conscientes del peligro de la expansión del terrorismo, el crimen internacional organizado y el tráfico internacional ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Respetando los acuerdos internacionales y legislaciones existentes en ambos Estados y sin perjuicio a sus compromisos anteriores, basado en acuerdos bilaterales y multilaterales con terceros países,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

1. Las Partes conforme a las leyes de sus Estados y el presente Acuerdo, cooperarán en la lucha contra el crimen, especialmente en su forma organizada, en casos donde la prevención, identificación, represión e investigación del crimen requiera interacción entre las autoridades competentes de ambos Estados.

2. Las Partes se prestarán cooperación y asistencia de conformidad con su legislación interna y con el principio de Doble Criminalidad, particularmente en la lucha de los siguientes delitos:

I) **TERRORISMO:**

Las Partes, durante el combate del terrorismo realizarán:

1. Intercambio de información sobre actividades y crímenes de organizaciones de grupos terroristas, su interrelación, liderazgo, miembros, estructuras de organización clandestina, fachadas, localizaciones, medios de financiación y armas utilizadas por ellos.

2. Intercambio de información sobre varios métodos y técnicas de agencias antiterroristas.

3. Intercambio de experiencia científica y tecnológica en el área de protección y seguridad de transporte marítimo, aéreo y de ferrocarril con el propósito de modernizar medidas de seguridad y protección de puertos, aeropuertos y estaciones ferroviarias, así como también edificios industriales, edificios de suministro de energía y cualesquiera otros sitios que puedan ser blanco del terrorismo.

II) CRIMEN ORGANIZADO:

Las Partes, al combatir el crimen organizado, realizarán:

1. Intercambio de información y datos de todas las formas del crimen organizado, su liderazgo, miembros, estructuras, actividades y relaciones.

2. Intercambio de información y experiencia de métodos y técnicas modernas sobre agencias para combatir el crimen organizado.

3. Intercambio de información y datos, así como también tomar medidas conjuntas para asegurar que el crimen organizado se combata, particularmente en:

i) contrabando de armas, municiones y explosivos en todas sus formas.

ii) vehículos perdidos y robados (de todo tipo).

iii) contrabando de valores culturales e históricos y piedras preciosas y metales.

iv) falsificación de cualquier tipo de documento de identidad.

v) falsificación de billetes de banco, tarjetas de crédito y otros valores.

- vi) inmigración ilegal, tráfico ilegal en personas y tráfico ilegal de seres humanos.

III) TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS Y DELITOS CONEXOS.

Conforme a la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de Enmienda de 1972; la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, las Partes realizarán:

1. Intercambio de información, experiencias y apoyo sobre nuevos métodos usados para la producción de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, su tráfico internacional, encubrimiento y distribución, así como los nuevos métodos para combatirlos;

2. Intercambio de información y datos sobre personas involucradas en la producción y tráfico ilegal de estupefacientes; sobre escondites, medios de transporte y métodos de trabajo de estas personas; sobre el lugar de origen y destino de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas; sobre actividades económicas ilegales internacionales, tales como lavado de dinero y legalización de beneficios provenientes de actividades de narcotráfico; así como también cualesquiera otros datos importantes de tales delitos;

3. Medidas policiales coordinadas -incluyendo las técnicas de entrega controlada- para la prevención del tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

4. Intercambio de información sobre los resultados de sus investigaciones criminales y estudios sobre el tráfico y abuso de estupefacientes;

5. Intercambio de información sobre el control de abuso de drogas y textos sobre sus leyes y procedimientos sobre el tema.

ARTICULO 2

Las Partes fortalecerán la cooperación y se prestarán apoyo en la búsqueda y arresto de fugitivos o criminales buscados en relación con los crímenes arriba mencionados de acuerdo a las leyes y procedimientos internos de las dos Partes.

ARTICULO 3

Ambas Partes tomarán medidas firmes y efectivas para prevenir actos terroristas y el crimen organizado en todas sus formas o el uso de sus territorios para planear, organizar o ejecutar tales crímenes, incluyendo prevenir que elementos terroristas o criminales infiltren o permanezcan en sus países en grupos o como individuos, u obtener apoyo financiero o recibir entrenamiento físico o militar.

ARTICULO 4

Con el propósito de combatir el crimen, especialmente el terrorismo, el crimen organizado y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la cooperación entre la dos Partes debe lograrse por medio de lo siguiente:

1. Intercambio de experiencias en la utilización de tecnología criminal, así como métodos y medios de investigación criminal.
2. Intercambio de panfletos, publicaciones y resultados de investigación científica en áreas incluidas en este Acuerdo, con el fin de organizar y tomar medidas de interés común.
3. Intercambio de métodos y personal, así como apoyo mutuo en el entrenamiento de su cuerpo de seguridad y policía.
4. Apoyo entre sí sobre desarrollo científico y técnico mutuo en cuanto a métodos y equipo de investigación policiales y criminales.
5. Intercambio de información y reglamentos legislativos sobre actos criminales que hayan acontecido en su territorio o en el extranjero.

6. Intercambio de información de operaciones de mutuo interés con relación a contactos entre terroristas y otros grupos criminales organizados o asociados en cada país.

Actualización de información de manera constante y mutua sobre las actuales amenazas lanzadas por el terrorismo, tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y el crimen organizado y sobre las técnicas y facilidades organizativas creadas para combatir el mismo.

ARTICULO 5

1. Cada Parte puede total o parcialmente negar la cooperación en caso de que pudiera poner en peligro su soberanía nacional, seguridad nacional o sus intereses nacionales o sea contrario a su legislación nacional.

La negativa a cooperar será presentada por escrito a la otra Parte lo antes posible.

2. La implementación de este Acuerdo está sujeta a la legislación nacional de cada Parte.

3. Para la cooperación directa en la implementación de este Acuerdo, las Partes intercambiarán una lista que contenga las entidades autorizadas responsables de la comunicación y cooperación.

Las entidades responsables son:

Por la República de Panamá, el Ministerio de Gobierno y Justicia y por la República Arabe de Egipto, el Ministerio del Interior.

ARTICULO 6

Las Partes pueden convenir reuniones conjuntas de funcionarios de alto rango en un lugar y fecha conveniente, para hacer una evaluación de sus actividades conjuntas e identificar los objetivos y estrategias a ser desarrollados en la implementación de este Acuerdo. Los gastos financieros y materiales para estas reuniones serán cubiertos por la Parte que recibe. Los gastos de viajes internacionales serán cubiertos por la Parte que envía.

ARTICULO 7

1. Cada Parte Contratante está obligada a proteger la información y el carácter secreto de los datos clasificados por cualesquiera de las Partes como confidencial conforme a la legislación nacional de la Parte que lo suministra, especialmente si alguna de las Partes se reserva transmitir la información a terceros Estados o personas. El grado del carácter secreto de la información será definida por la Parte transmisora.

2. Los materiales, información y medios y equipo técnico avanzado suministrados sobre la base de este Acuerdo no pueden ser transferidos o prestados a una tercera persona, a menos que tenga el consentimiento del donante del organismo o unidad organizativa pertinente de la Parte que los haya suministrado.

ARTICULO 8

Las cláusulas de este Acuerdo no afectan la implementación de las cláusulas de otros tratados internacionales bilaterales o multilaterales firmados por ambas Partes Contratantes.

ARTICULO 9

Para la implementación de este Acuerdo, las dos Partes se comunicarán directamente o por los canales diplomáticos o por oficiales de enlace designados en sus Embajadas.

ARTICULO 10

1. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha del intercambio de notas diplomáticas que indiquen la terminación de los procedimientos internos de ambas Partes, necesarios para que entre en vigor.

2. Este Acuerdo permanecerá en vigor por seis meses después de la fecha en que una Parte le dé a la otra Parte, por los canales diplomáticos, una nota escrita de su intención de ponerle fin.

3. Este Acuerdo puede ser enmendado por mutuo consentimiento de ambas Partes mediante el intercambio de notas diplomáticas.

Dado en El Cairo, a los 13 días del mes de septiembre de 1998, en dos copias originales, en los idiomas español, árabe e inglés, todos los textos siendo igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA
(Fdo.)
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y
Justicia**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARABE DE EGIPTO
(Fdo.)
HABIB EL ADLY
Ministro del Interior**

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente (a.i.)

JUAN MANUEL PERALTA RIOS

El Secretario General (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR S.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE MAYO DE 1999.**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República**

**JORG EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores**

**LEY N° 7
(De 3 de mayo de 1999)**

Por la cual se aprueba el **CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE ASISTENCIA LEGAL Y COOPERACION JUDICIAL EN MATERIA PENAL**, hecho en Madrid, España, el 19 de octubre de 1998

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE ASISTENCIA LEGAL Y COOPERACION JUDICIAL EN MATERIA PENAL**, que a la letra dice:

**CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE ESPAÑA
SOBRE ASISTENCIA LEGAL Y COOPERACION JUDICIAL EN MATERIA PENAL**

La República de Panamá y el Reino de España,

deseosos de mantener y reforzar los lazos que unen a los dos países y particularmente en la esfera de la cooperación mutua en

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

LEY N° 6
(De 3 de mayo de 1999)

Por la cual se aprueba el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO SOBRE COOPBRACION EN EL CAMPO DE LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN**, dado en El Cairo, el 13 de septiembre de 1998

LA ASAMLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO SOBRE COOPERACION EN EL CAMPO DE LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN**, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO SOBRE COOPERACION EN EL CAMO DE LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Arabe de Egipto llamados a continuación "las Partes",

Expresando su disposición de fortalecer y mejorar las relaciones cordiales y de cooperación ya existentes entre los dos Estados.

Conscientes del peligro de la expansión del terrorismo, el crimen internacional organizado y el tráfico internacional ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Respetando los acuerdos internacionales y legislaciones existentes en ambos Estados y sin perjuicio a sus compromisos anteriores, basado en acuerdos bilaterales y multilaterales con terceros países,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

1. Las Partes, conforme a las leyes de sus Estados y el presente Acuerdo, cooperarán en la lucha contra el crimen, especialmente en su forma organizada, en casos donde la prevención, identificación, represión e investigación del crimen requiera interacción entre las autoridades competentes de ambos Estados.

2. Las Partes se prestarán cooperación y asistencia de conformidad con su legislación interna y con el principio de Doble Criminalidad, particularmente en la lucha de los siguientes delitos:

D) TERRISMO:

Las Partes, durante el combate del terrorismo realizarán:

G.O. 23793

1. Intercambio de información sobre actividades y crímenes de organizaciones de grupos terroristas, su interrelación, liderazgo, miembros, estructuras de organización clandestina, fachadas, localizaciones, medios de financiación y armas utilizadas por ellos.

2. Intercambio de información sobre varios métodos y técnicas de agencias antiterroristas.

3. Intercambio de experiencia científica y tecnológica en el área de protección y seguridad de transporte marítimo, aéreo y de ferrocarril con el propósito de modernizar medidas de seguridad y protección de puertos, aeropuertos y estaciones ferroviarias, así como también edificios industriales, edificios de suministro de energía y cualesquiera otros sitios que puedan ser blanco del terrorismo.

II) CRIMEN ORGANIZADO:

Las Partes, al combatir el crimen organizado, realizarán:

1. Intercambio de información y datos de todas las formas del crimen organizado, su liderazgo, miembros, estructuras, actividades y relaciones.

2. Intercambio de información y experiencia de métodos y técnicas modernas sobre agencias para combatir el crimen organizado.

3. Intercambio de información y datos, así como también tomar medidas conjuntas para asegurar que el crimen organizado se combata, particularmente en:

- i) contrabando de armas, municiones y explosivos en todas sus formas.
- ii) vehículos perdidos y robados (de todo tipo).
- iii) contrabando de valores culturales e históricos y piedras preciosas y metales.
- iv) falsificación de cualquier tipo de documento de identidad.
- v) falsificación de billetes de banco, tarjetas de crédito y otros valores.
- vi) inmigración ilegal, tráfico ilegal en personas y tráfico ilegal de seres humanos.

III) TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y DELITOS CONEXOS.

Conforme a la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de Enmienda de 1972; la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, las Partes realizarán:

G.O. 23793

1. intercambio de información, experiencias y apoyo sobre nuevos métodos usados para la producción de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, su tráfico internacional, encubrimiento y distribución, así como los nuevos métodos para combatirlos;
2. Intercambio de información y datos sobre personas involucradas en la producción y tráfico ilegal de estupefacientes; sobre escondites, medios de transporte y métodos de trabajo de estas personas; sobre el lugar de origen y destino de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas; sobre actividades económicas ilegales internacionales, tales como lavado de dinero y legalización de beneficios provenientes de actividades de narcotráfico; así como también cualesquiera otros datos importantes de tales delitos;
3. Medidas policiales coordinada incluyendo las técnicas de entrega controlada para la prevención del tráfico ilegal de estupefacientes y sustancia. Psicotrópicas;
4. Intercambio de información sobre los resultado de sus investigaciones criminales y estudios sobre el tráfico y abuso de estupefacientes;
5. Intercambio de información sobre el control de abuso de drogas y textos sobre sus leyes y procedimientos sobre el tema

ARTICULO 2

Las Partes fortalecerán la cooperación y se prestarán apoyo en la búsqueda y arresto de fugitivos o criminales buscados en relación con los crímenes arriba mencionados de acuerdo a las leyes y procedimientos internos de las dos Partes.

ARTICULO 3

Las Partes tomarán medidas firmes y efectivas para prevenir actos terroristas y el crimen organizado en todas sus formas o el uso de sus territorios para planear, organizar o ejecutar tales crímenes, incluyendo prevenir que elementos terroristas o criminales infiltren o permanezcan en sus países en grupos o como individuos, u obtener apoyo financiero o recibir entrenamiento físico o militar.

ARTICULO 4

Con el propósito de combatir el crimen, especialmente el terrorismo, el crimen organizado y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la cooperación entre la dos Partes debe lograrse por medio de lo siguiente:

1. Intercambio de experiencias en la utilización de tecnología criminal, así como métodos y medios de investigación criminal .
2. Intercambio de panfletos, publicaciones y resultados de investigación científica en áreas incluidas en este Acuerdo, con el fin de organizar y tomar medidas de interés común.

G.O. 23793

3. Intercambio de métodos y personal, así como apoyo mutuo en el entrenamiento de su cuerpo de seguridad y policía.

4. Apoyo entre sí sobre desarrollo científico y técnico mutuo en cuanto a métodos y equipo de investigación policiales y criminales.

5. Intercambio de información y reglamentos legislativos sobre actos criminales que hayan acontecido en su territorio o en el extranjero.

6. Intercambio de información de operaciones de mutuo interés con relación a contactos entre terroristas y otros grupos criminales organizados o asociados en cada país.

Actualización de información de manera constante y mutua sobre las actuales amenazas lanzadas por el terrorismo, tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y el crimen organizado y sobre las técnicas y facilidades organizativas creadas para combatir el mismo.

ARTICULO 5

1. Cada Parte puede total o parcialmente negar la cooperación en caso de que pudiera poner en peligro su soberanía nacional, seguridad nacional o sus intereses nacionales o sea contrario a su legislación nacional.

La negativa a cooperar será presentada por escrito a la otra Parte lo antes posible.

2. La implementación de este Acuerdo está sujeta a la legislación nacional de cada Parte.

3. Para la cooperación directa en la implementación de este Acuerdo, las Partes intercambiarán una lista que contenga las entidades autorizadas responsable de la comunicación y cooperación.

Las entidades responsables son:

Por la República de Panamá, el Ministerio de Gobierno y Justicia y por la República Arabe de Egipto, el Ministerio del Interior.

ARTICULO 6

Las Partes pueden convenir reuniones conjuntas de funcionarios de alto rango en un lugar y fecha conveniente, para hacer una evaluación de su actividades conjuntas e identificar los objetivos y estrategias a ser desarrollado en la implementación de este Acuerdo. Los gastos financieros y materiales para estas reuniones serán cubiertos por la parte que recibe. Los gastos de viaje internacionales serán cubiertos por la Parte que envía.

ARTICULO 7

1. Cada Parte Contratante está obligada a proteger la información y el carácter secreto de los datos clasificados por cualesquiera de las Partes como confidencial

G.O. 23793

conforme a la legislación nacional de la Parte que lo suministra, especialmente si alguna de las Partes se reserva transmitir la información a terceros Estados o personas. El grado del carácter secreto de la información será definida por la Parte transmisora.

2. Los materiales, información y medios y equipo técnico avanzado suministrados sobre la base de este Acuerdo no pueden ser transferidos o prestados a una tercera persona, a menos que tenga el consentimiento del donante del organismos o unidad organizativa pertinente de la Parte que los haya suministrado.

ARTICULO 8

Las cláusulas de este Acuerdo no afectan la implementación de las cláusulas de otros tratados internacionales bilaterales o multilaterales firmados por ambas Partes Contratantes.

ARTICULO 9

Para la implementación de este Acuerdo, las dos Partes comunicarán directamente o por los canales diplomáticos o por oficiales de enlace designados en sus Embajadas.

ARTICULO 10

1. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha del intercambio de notas diplomáticas indiquen la terminación de los procedimientos internos de ambas Partes necesarios para que entre en vigor.

2. Este acuerdo permanecerá en vigor por seis meses después de la fecha en que la Parte le dé a la otra Parte, por los canales diplomáticos, una nota escrita de su intención de ponerle fin.

3. Este Acuerdo puede ser enmendado por mutuo consentimiento de ambas Partes mediante el intercambio de notas diplomáticas.

Dado en El Cairo, a los 13 días del mes de septiembre de 1998, en dos copias originales, en los idiomas español, árabe e inglés, todos los textos siendo igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA
(Fdo .)
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y
Justicia

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARABE DE EGIPTO
(Fdo.)
HABID EL ADLY
Ministro del Interior

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

G.O. 23793

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

El presidente (a.i.),

JUAN MANUEL PERALTA RIOS

El Secretario General (a.i),

JOSE DIDIMO ESCOBAR S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. -
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE MAYO DE 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

JORGE EDUARDO RITTER
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO SOBRE
COOPERACION EN EL CAMPO DE LA LUCHA CONTRA
EL CRIMEN

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Arabe de Egipto, llamados a continuación "las Partes",

Expresando su disposición de fortalecer y mejorar las relaciones cordiales y de cooperación ya existentes entre los dos Estados.

Conscientes del peligro de la expansión del terrorismo, el crimen internacional organizado y el tráfico internacional ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Respetando los acuerdos internacionales y legislaciones existentes en ambos Estados y sin perjuicio a sus compromisos anteriores, basado en acuerdos bilaterales y multilaterales con terceros países,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

1. Las Partes, conforme a las leyes de sus Estados y el presente Acuerdo, cooperarán en la lucha contra el crimen, especialmente en su forma organizada, en casos donde la prevención, identificación, represión e investigación del crimen requiera interacción entre las autoridades competentes de ambos Estados.

2. Las Partes se prestarán cooperación y asistencia de conformidad con su legislación interna y con el principio de Doble Criminalidad, particularmente en la lucha de los siguientes delitos:

I) **TERRORISMO:**

Las Partes, durante el combate del terrorismo realizarán:

1. Intercambio de información sobre actividades y crímenes de organizaciones de grupos terroristas, su interrelación, liderazgo, miembros, estructuras de organización clandestina, fachadas, localizaciones, medios de financiación y armas utilizadas por ellos.

2. Intercambio de información sobre varios métodos y técnicas de agencias antiterroristas.

3. Intercambio de experiencia científica y tecnológica en el área de protección y seguridad de transporte marítimo, aéreo y de ferrocarril con el propósito de modernizar medidas de seguridad y protección de puertos, aeropuertos y estaciones ferroviarias, así como también edificios industriales, edificios de suministro de energía y cualesquiera otros sitios que puedan ser blanco del terrorismo.

II) CRIMEN ORGANIZADO:

Las Partes, al combatir el crimen organizado, realizarán:

1. Intercambio de información y datos de todas las formas del crimen organizado, su liderazgo, miembros, estructuras, actividades y relaciones.

2. Intercambio de información y experiencia de métodos y técnicas modernas sobre agencias para combatir el crimen organizado.

3. Intercambio de información y datos, así como también tomar medidas conjuntas para asegurar que el crimen organizado se combata, particularmente en:

i) contrabando de armas, municiones y explosivos en todas sus formas.

ii) vehículos perdidos y robados (de todo tipo).

iii) contrabando de valores culturales e históricos y piedras preciosas y metales.

iv) falsificación de cualquier tipo de documento de identidad.

v) falsificación de billetes de banco, tarjetas de crédito y otros valores.

vi) inmigración ilegal, tráfico ilegal en personas y tráfico ilegal de seres humanos.

✓ III) TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS Y DELITOS CONEXOS.

Conforme a la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de Enmienda de 1972; la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, las Partes realizarán:

1. Intercambio de información, experiencias y apoyo sobre nuevos métodos usados para la producción de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, su tráfico internacional, encubrimiento y distribución, así como los nuevos métodos para combatirlos;

2. Intercambio de información y datos sobre personas involucradas en la producción y tráfico ilegal de estupefacientes; sobre escondites, medios de transporte y métodos de trabajo de estas personas; sobre el lugar de origen y destino de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas; sobre actividades económicas ilegales internacionales, tales como lavado de dinero y legalización de beneficios provenientes de actividades de narcotráfico; así como también cualesquiera otros datos importantes de tales delitos;

3. Medidas policiales coordinadas -incluyendo las técnicas de entrega controlada- para la prevención del tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

4. Intercambio de información sobre los resultados de sus investigaciones criminales y estudios sobre el tráfico y abuso de estupefacientes;

5. Intercambio de información sobre el control de abuso de drogas y textos sobre sus leyes y procedimientos sobre el tema.

ARTICULO 2

Las Partes fortalecerán la cooperación y se prestarán apoyo en la búsqueda y arresto de fugitivos o criminales buscados en relación con los crímenes arriba mencionados de acuerdo a las leyes y procedimientos internos de las dos Partes.

ARTICULO 3

Ambas Partes tomarán medidas firmes y efectivas para prevenir actos terroristas y el crimen organizado en todas sus formas o el uso de sus territorios para planear, organizar o ejecutar tales crímenes, incluyendo prevenir que elementos terroristas o criminales infiltren o permanezcan en sus países en grupos o como individuos, u obtener apoyo financiero o recibir entrenamiento físico o militar.

ARTICULO 4

Con el propósito de combatir el crimen, especialmente el terrorismo, el crimen organizado y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la cooperación entre la dos Partes debe lograrse por medio de lo siguiente:

1. Intercambio de experiencias en la utilización de tecnología criminal, así como métodos y medios de investigación criminal.
2. Intercambio de panfletos, publicaciones y resultados de investigación científica en áreas incluidas en este Acuerdo, con el fin de organizar y tomar medidas de interés común.
3. Intercambio de métodos y personal, así como apoyo mutuo en el entrenamiento de su cuerpo de seguridad y policía.
4. Apoyo entre sí sobre desarrollo científico y técnico mutuo en cuanto a métodos y equipo de investigación policiales y criminales.
5. Intercambio de información y reglamentos legislativos sobre actos criminales que hayan acontecido en su territorio o en el extranjero.
6. Intercambio de información de operaciones de mutuo interés con relación a contactos entre terroristas y otros grupos criminales organizados o asociados en cada país.

Actualización de información de manera constante y mutua sobre las actuales amenazas lanzadas por el terrorismo, tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y el crimen organizado y sobre las técnicas y facilidades organizativas creadas para combatir el mismo.

ARTICULO 5

1. Cada Parte puede total o parcialmente negar la cooperación en caso de que pudiera poner en peligro su soberanía nacional, seguridad nacional o sus intereses nacionales o sea contrario a su legislación nacional.

La negativa a cooperar será presentada por escrito a la otra Parte lo antes posible.

2. La implementación de este Acuerdo está sujeta a la legislación nacional de cada Parte.

3. Para la cooperación directa en la implementación de este Acuerdo, las Partes intercambiarán una lista que contenga las entidades autorizadas responsables de la comunicación y cooperación.

Las entidades responsables son:

Por la República de Panamá, el Ministerio de Gobierno y Justicia y por la República Arabe de Egipto, el Ministerio del Interior.

ARTICULO 6

Las Partes pueden convenir reuniones conjuntas de funcionarios de alto rango en un lugar y fecha conveniente, para hacer una evaluación de sus actividades conjuntas e identificar los objetivos y estrategias a ser desarrollados en la implementación de este Acuerdo. Los gastos financieros y materiales para estas reuniones serán cubiertos por la Parte que recibe. Los gastos de viajes internacionales serán cubiertos por la Parte que envía.

ARTICULO 7

1. Cada Parte Contratante está obligada a proteger la información y el carácter secreto de los datos clasificados por cualesquiera de las Partes como confidencial conforme a la legislación nacional de la Parte que lo suministra, especialmente si alguna de las Partes se reserva transmitir la información a terceros Estados o personas. El grado del carácter secreto de la información será definida por la Parte transmisora.

2. Los materiales, información y medios y equipo técnico avanzado suministrados sobre la base de este Acuerdo no pueden ser

transferidos o prestados a una tercera persona, a menos que tenga el consentimiento del donante del organismo o unidad organizativa pertinente de la Parte que los haya suministrado.

ARTICULO 8

Las cláusulas de este Acuerdo no afectan la implementación de las cláusulas de otros tratados internacionales bilaterales o multilaterales firmados por ambas Partes Contratantes.

ARTICULO 9

Para la implementación de este Acuerdo, las dos Partes se comunicarán directamente o por los canales diplomáticos o por oficiales de enlace designados en sus Embajadas.

ARTICULO 10

1. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha del intercambio de notas diplomáticas que indiquen la terminación de los procedimientos internos de ambas Partes, necesarios para que entre en vigor.

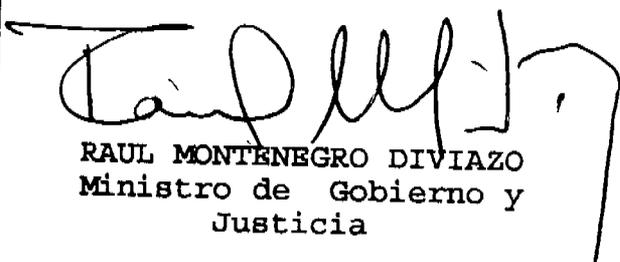
2. Este Acuerdo permanecerá en vigor por seis meses después de la fecha en que una Parte le dé a la otra Parte, por los canales diplomáticos, una nota escrita de su intención de ponerle fin.

3. Este Acuerdo puede ser enmendado por mutuo consentimiento de ambas Partes mediante el intercambio de notas diplomáticas.

Dado en El Cairo, a los 13 días del mes de septiembre de 1998, en dos copias originales, en los idiomas español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARABE DE EGIPTO


RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y
Justicia


HABIB EL ADLY
Ministro del Interior

ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO SOBRE
COOPERACION EN EL CAMPO DE LA LUCHA CONTRA
EL CRIMEN

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Arabe de Egipto, llamados a continuación "las Partes",

Expresando su disposición de fortalecer y mejorar las relaciones cordiales y de cooperación ya existentes entre los dos Estados.

Conscientes del peligro de la expansión del terrorismo, el crimen internacional organizado y el tráfico internacional ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Respetando los acuerdos internacionales y legislaciones existentes en ambos Estados y sin perjuicio a sus compromisos anteriores, basado en acuerdos bilaterales y multilaterales con terceros países,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

1. Las Partes, conforme a las leyes de sus Estados y el presente Acuerdo, cooperarán en la lucha contra el crimen, especialmente en su forma organizada, en casos donde la prevención, identificación, represión e investigación del crimen requiera interacción entre las autoridades competentes de ambos Estados.

2. Las Partes se prestarán cooperación y asistencia de conformidad con su legislación interna y con el principio de Doble Criminalidad, particularmente en la lucha de los siguientes delitos:

I) **TERRORISMO:**

Las Partes, durante el combate del terrorismo realizarán:

1. Intercambio de información sobre actividades y crímenes de organizaciones de grupos terroristas, su interrelación, liderazgo, miembros, estructuras de organización clandestina, fachadas, localizaciones, medios de financiación y armas utilizadas por ellos.

2. Intercambio de información sobre varios métodos y técnicas de agencias antiterroristas.

3. Intercambio de experiencia científica y tecnológica en el área de protección y seguridad de transporte marítimo, aéreo y de ferrocarril con el propósito de modernizar medidas de seguridad y protección de puertos, aeropuertos y estaciones ferroviarias, así como también edificios industriales, edificios de suministro de energía y cualesquiera otros sitios que puedan ser blanco del terrorismo.

II) CRIMEN ORGANIZADO:

Las Partes, al combatir el crimen organizado, realizarán:

1. Intercambio de información y datos de todas las formas del crimen organizado, su liderazgo, miembros, estructuras, actividades y relaciones.

2. Intercambio de información y experiencia de métodos y técnicas modernas sobre agencias para combatir el crimen organizado.

3. Intercambio de información y datos, así como también tomar medidas conjuntas para asegurar que el crimen organizado se combata, particularmente en:

i) contrabando de armas, municiones y explosivos en todas sus formas.

ii) vehículos perdidos y robados (de todo tipo).

iii) contrabando de valores culturales e históricos y piedras preciosas y metales.

iv) falsificación de cualquier tipo de documento de identidad.

v) falsificación de billetes de banco, tarjetas de crédito y otros valores.

vi) inmigración ilegal, tráfico ilegal en personas y tráfico ilegal de seres humanos.

✓ III) TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS Y DELITOS CONEXOS.

Conforme a la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de Enmienda de 1972; la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, las Partes realizarán:

1. Intercambio de información, experiencias y apoyo sobre nuevos métodos usados para la producción de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, su tráfico internacional, encubrimiento y distribución, así como los nuevos métodos para combatirlos;

2. Intercambio de información y datos sobre personas involucradas en la producción y tráfico ilegal de estupefacientes; sobre escondites, medios de transporte y métodos de trabajo de estas personas; sobre el lugar de origen y destino de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas; sobre actividades económicas ilegales internacionales, tales como lavado de dinero y legalización de beneficios provenientes de actividades de narcotráfico; así como también cualesquiera otros datos importantes de tales delitos;

3. Medidas policiales coordinadas -incluyendo las técnicas de entrega controlada- para la prevención del tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

4. Intercambio de información sobre los resultados de sus investigaciones criminales y estudios sobre el tráfico y abuso de estupefacientes;

5. Intercambio de información sobre el control de abuso de drogas y textos sobre sus leyes y procedimientos sobre el tema.

ARTICULO 2

Las Partes fortalecerán la cooperación y se prestarán apoyo en la búsqueda y arresto de fugitivos o criminales buscados en relación con los crímenes arriba mencionados de acuerdo a las leyes y procedimientos internos de las dos Partes.

ARTICULO 3

Ambas Partes tomarán medidas firmes y efectivas para prevenir actos terroristas y el crimen organizado en todas sus formas o el uso de sus territorios para planear, organizar o ejecutar tales crímenes, incluyendo prevenir que elementos terroristas o criminales infiltren o permanezcan en sus países en grupos o como individuos, u obtener apoyo financiero o recibir entrenamiento físico o militar.

ARTICULO 4

Con el propósito de combatir el crimen, especialmente el terrorismo, el crimen organizado y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la cooperación entre la dos Partes debe lograrse por medio de lo siguiente:

1. Intercambio de experiencias en la utilización de tecnología criminal, así como métodos y medios de investigación criminal.
2. Intercambio de panfletos, publicaciones y resultados de investigación científica en áreas incluidas en este Acuerdo, con el fin de organizar y tomar medidas de interés común.
3. Intercambio de métodos y personal, así como apoyo mutuo en el entrenamiento de su cuerpo de seguridad y policía.
4. Apoyo entre sí sobre desarrollo científico y técnico mutuo en cuanto a métodos y equipo de investigación policiales y criminales.
5. Intercambio de información y reglamentos legislativos sobre actos criminales que hayan acontecido en su territorio o en el extranjero.
6. Intercambio de información de operaciones de mutuo interés con relación a contactos entre terroristas y otros grupos criminales organizados o asociados en cada país.

Actualización de información de manera constante y mutua sobre las actuales amenazas lanzadas por el terrorismo, tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y el crimen organizado y sobre las técnicas y facilidades organizativas creadas para combatir el mismo.

ARTICULO 5

1. Cada Parte puede total o parcialmente negar la cooperación en caso de que pudiera poner en peligro su soberanía nacional, seguridad nacional o sus intereses nacionales o sea contrario a su legislación nacional.

La negativa a cooperar será presentada por escrito a la otra Parte lo antes posible.

2. La implementación de este Acuerdo está sujeta a la legislación nacional de cada Parte.

3. Para la cooperación directa en la implementación de este Acuerdo, las Partes intercambiarán una lista que contenga las entidades autorizadas responsables de la comunicación y cooperación.

Las entidades responsables son:

Por la República de Panamá, el Ministerio de Gobierno y Justicia y por la República Arabe de Egipto, el Ministerio del Interior.

ARTICULO 6

Las Partes pueden convenir reuniones conjuntas de funcionarios de alto rango en un lugar y fecha conveniente, para hacer una evaluación de sus actividades conjuntas e identificar los objetivos y estrategias a ser desarrollados en la implementación de este Acuerdo. Los gastos financieros y materiales para estas reuniones serán cubiertos por la Parte que recibe. Los gastos de viajes internacionales serán cubiertos por la Parte que envía.

ARTICULO 7

1. Cada Parte Contratante está obligada a proteger la información y el carácter secreto de los datos clasificados por cualesquiera de las Partes como confidencial conforme a la legislación nacional de la Parte que lo suministra, especialmente si alguna de las Partes se reserva transmitir la información a terceros Estados o personas. El grado del carácter secreto de la información será definida por la Parte transmisora.

2. Los materiales, información y medios y equipo técnico avanzado suministrados sobre la base de este Acuerdo no pueden ser

transferidos o prestados a una tercera persona, a menos que tenga el consentimiento del donante del organismo o unidad organizativa pertinente de la Parte que los haya suministrado.

ARTICULO 8

Las cláusulas de este Acuerdo no afectan la implementación de las cláusulas de otros tratados internacionales bilaterales o multilaterales firmados por ambas Partes Contratantes.

ARTICULO 9

Para la implementación de este Acuerdo, las dos Partes se comunicarán directamente o por los canales diplomáticos o por oficiales de enlace designados en sus Embajadas.

ARTICULO 10

1. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha del intercambio de notas diplomáticas que indiquen la terminación de los procedimientos internos de ambas Partes, necesarios para que entre en vigor.

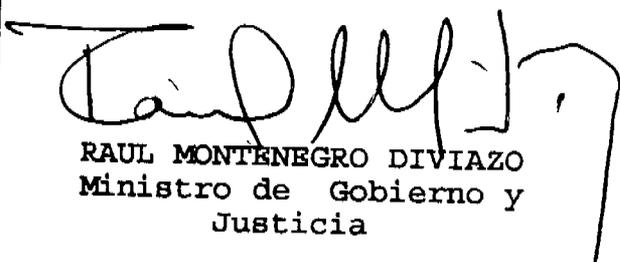
2. Este Acuerdo permanecerá en vigor por seis meses después de la fecha en que una Parte le dé a la otra Parte, por los canales diplomáticos, una nota escrita de su intención de ponerle fin.

3. Este Acuerdo puede ser enmendado por mutuo consentimiento de ambas Partes mediante el intercambio de notas diplomáticas.

Dado en El Cairo, a los 13 días del mes de septiembre de 1998, en dos copias originales, en los idiomas español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARABE DE EGIPTO


RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y
Justicia


HABIB EL ADLY
Ministro del Interior